

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engrutidos frescos o refrigerados	03.01.66.1 03.01.66.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20.000 20.000 20.000 20.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	12.500 12.500
Rabli congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.77.9 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000			Pesetas Tm P. E.
Anchoa, boquerón y demás engrutidos congelados	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000	aceites vegetales:		
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3,87
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			Pesetas Kg P. N.
Filetes de bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.22.2	13.000			Pesetas hectogrado
Anchoa y demás engrutidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.98.2 03.03.98.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000			
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.78.1	5.000			
Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	5.000 5.000			
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27850 ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentijas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Harinas de legumbres:					
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
Harina de garrofás	12.06 B-I	10			
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10	— Igual o superior a 35 287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38 094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100
Semillas oleaginosas:					
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	— Igual o superior a 8 094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100
Haba de soja	12.01 B-III	10	Los demás	04.04 A-II	29.887
Alimentos para animales:					
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycelia y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	— Los demás	04.04 C-III	24.999
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10			
Aceites vegetales:					
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	10			
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10			
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	10			
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 B-I	10			
Torta de soja	23.04 B-II	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
			Pesetas 100 Kg netos		
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:					
* Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 32 980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37 728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	200
— Igual o superior a 37 728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.802 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			lor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G I b 3	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 28.842 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D II-a	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G I b 4	1
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 231 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I b 5	100
- Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Los demás	04.04 G-I b 6	31.142
Los demás	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c 2	31.142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.077 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.758 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100			
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kermhem, Mimolette, St. Neclair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Merbo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un va-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

27851 RESOLUCION de 19 de octubre de 1983, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo para la declaración e ingreso del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades establecido por el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, a realizar por los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, sobre pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por parte de los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación consolidada, resulta preciso establecer un modelo de declaración adaptada a las singularidades del indicado régimen de tributación consolidada.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligatorio para los grupos de Sociedades